

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL5568-2021**

**Radicación n° 91083**

**Acta 41**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por la apoderada de **ENSACAR S.A.**, contra el auto de 16 de febrero de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Laboral, que negó el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia de 3 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por **SULIS ESTHER TRIANA MALDONADO** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO RIOMAR EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente la empresa **ENSACAR S.A.**

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada de Sulis Esther Triana Maldonado instauró demanda ordinaria con la finalidad de que se ordenara:

PRIMERO: Que entre mi poderdante la señora SULIS ESTHER TRIANA MALDONADO y la COOPERATIVA DE TRABAJO RIOMAR EN LIQUIDACIÓN y solidariamente la empresa ENSACAR S.A., en su calidad de beneficiaria del servicio de mi mandante, existió una relación laboral, mediante el cual mi poderdante se obligó a prestar toda su capacidad normal de trabajo [...], desempeñando el cargo de operaria de maquina industrial.

SEGUNDO: Que se declare que [...] ENSACAR S.A. en su calidad de beneficiaria de la obra realizada por mi poderdante, y en la cual sufrió el accidente de trabajo, es solidariamente responsable en el pago de las prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho la demandante [...], a causa del accidente de trabajo.

Asimismo, pretendía que se condenara a la COOPERATIVA DE TRABAJO RIOMAR EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a la empresa ENSACAR S.A. a reconocer y pagar a la demandante los conceptos de indemnización por daños materiales, morales, fisiológicos e indemnización por daños a la vida en relación, causados por el accidente de trabajo generado por culpa patronal. Todo lo anterior actualizado con base en el índice de precios al consumidor (IPC) y, finalmente se condenara en costas.

Por sentencia de 8 de septiembre de 2016, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante SULI [sic] ESTHER TRIANA MALDONADO y la sociedad ENSACAR S.A. en la realidad existió un contrato de trabajo iniciado el 2 de junio de 2006 y que la CTA RIOMAR fue la intermediaria.

**SEGUNDO: DECLARAR** la solidaridad entre las sociedades ENSACAR S.A. y CTA RIOMAR.

**TERCERO: DECLARAR** que existió culpa suficientemente comprobada de la empleadora ensacar [sic] en el accidente de trabajo acaecido a la señora ZULY [sic] ESTHER TRIANA, el 20 de junio de 2009.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas a pagar al [sic] demandante la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por concepto de Perjuicios morales.

**QUINTO: ABSOLVER** a la parte demandada de las restantes pretensiones.

**SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de fondo planteadas por las demandadas denominadas: **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y ENSACAR; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD RESPECTO A ENSACAR y AUSENCIA DE CULPA PATRONAL DEBIDAMENTE COMPROBADA.**

**SEPTIMO[sic]: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de los demandantes equivalente a 29% de la condena

[...]

La referida providencia fue apelada por la parte demandada, recurso del que conoció la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Barranquilla que, mediante fallo del 03 de diciembre de 2019 resolvió:

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral *Cuarto* de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a las demandadas a cancelar solidariamente a la demandante, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes por concepto de *Perjuicio Moral*, y **CONFIRMAR** los demás.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del apelante [...].

La apoderada de ENSACAR S.A. interpuso recurso de casación el cual fue negado por el Tribunal Superior de Barranquilla el 16 de febrero de 2021; en razón a que, «*solo son susceptibles del Recurso de Casación en Materia Laboral, los negocios en los cuales la cuantía de las peticiones de la demanda o de las condenas, sea equivalente al monto de Ciento Veinte (120) veces el Salario Mínimo Mensual Vigente*»

y en el presente caso de estudio se pudo establecer con claridad que *«el interés jurídico de ENSACAR S.A. arroja una suma INFERIOR al tope mínimo exigido por la ley»*.

Inconforme, la parte interesada instauró recurso de reposición y en subsidio queja, pues manifestó que *«[...] los cálculos aritméticos que están siendo elaborados por ENSACAR S.A. podrían arrojar como resultado que la cuantía de la condena, podría exceder una suma equivalente a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes»*.

Por auto de 15 de julio de 2021, el juzgador de segunda instancia resolvió no reponer, toda vez que:

El interés jurídico para recurrir en casación se concreta en la condena modificada en esta instancia, correspondientes al reconocimiento y pago de la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio moral, que debe ser cancelada solidariamente entre las demandadas. Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se determinó como valor la suma de \$41.350.550 (50 SMLMV-2019), es decir, inferior al tope mínimo exigido para recurrir en casación

En consecuencia, se ordenó la expedición de copias para surtir la queja.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, tasación

que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la empresa ENSACAR S.A., dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Así las cosas, en el asunto que nos atañe, el interés económico de la recurrente se establece según la condena impuesta por el juez de primera instancia, modificada por el de segunda, así:

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral *Cuarto* de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a las demandadas a cancelar solidariamente a la demandante, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes por concepto de *Perjuicio Moral*, y **CONFIRMAR** los demás.

En efecto, se tiene que dicho perjuicio equivale a la suma de \$41.405.800, por lo que resulta claro que no se alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que, para el caso en concreto, lo fue el 3 de diciembre de 2019, esto es, \$99.373920.

En consecuencia, es claro que la interesada no cumple con una de las disposiciones para la procedencia del recurso extraordinario como lo es el del interés jurídico, además no allegó ninguna prueba que sustentara su queja, por lo que se queda en una mera afirmación.

Por lo anterior, encuentra la Sala que el tribunal no incurrió en ningún yerro y, en consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 3 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Asimismo, se ordenara, la actuación al tribunal de origen.

### III.DECISIÓN

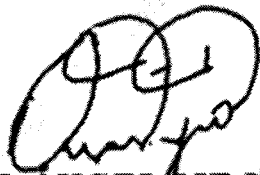
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por **ENSACAR S.A.** contra la sentencia de 03 de diciembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

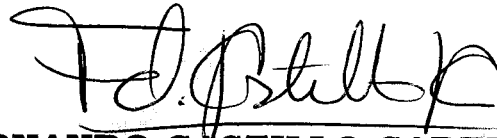


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**



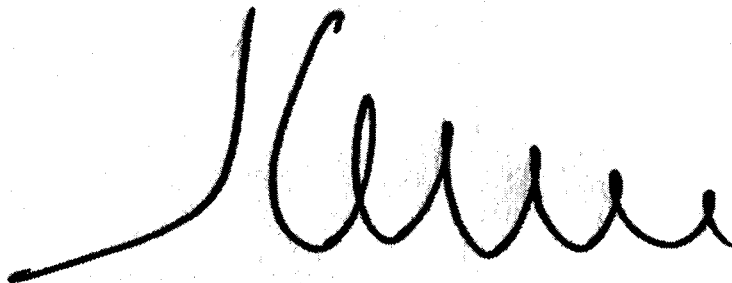
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**



<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>080013105015201500032-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>91083</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ENSACAR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	SULIS ESTHER TRIANA MALDONADO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RIOMAR
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 26-11-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 195 la providencia proferida el 27-10-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-12-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27-10-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_